

CASTELAO Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DE 1879: UN CURIOSO INCIDENTE LEGAL

Alfonso Daniel Rodríguez Castelao nació en Rianxo (La Coruña) el 30 de enero de 1886 y falleció en el exilio, en Buenos Aires, el 7 de enero de 1950, poco antes de cumplir los sesenta y cuatro años. Intelectual de enorme categoría, no dejó a su muerte riquezas materiales, pero sí una extensa y variada obra, fruto de su polifacético quehacer. Su genio le llevó a moverse con gran altura en los campos del arte, las letras, la política... Trabajador infatigable, no desmayaba ante las adversidades que fueron bastantes en su vida. A título de ejemplo citaré solamente el dato poco conocido de que realizó su preciosa y amplísima obra de pintura, dibujo y caricatura teniendo graves dificultades de visión. Sufrió en su juventud un desprendimiento de retina y fue operado de la vista, pero ésta no hizo más que empeorar a lo largo de su vida, por lo que en los últimos tiempos tuvo que servirse de un sistema de lupas.

De toda su obra nada había sido inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, ni siquiera la parte correspondiente a la fase anterior a su marcha al exilio con motivo de la guerra civil. Falleció sin haber hecho testamento, y a su muerte no dejaba ascendientes ni descendientes, por haber fallecido con anterioridad sus padres y su único hijo, Alfonso, muerto en 1928, a los catorce años de edad, siendo éste el único hecho que determinó en Castelao una falta de actividad durante un año. Pero sí vivían en el momento de su muerte su esposa y compañera de exilio, Virxinia Pereira Renda, natural de La Estrada (Pontevedra), y sus únicas hermanas, Josefina y Teresa, que en la casa familiar de Rianxo velaban infatigables por su hermano ausente, haciendo de él el centro de sus vidas y preocupaciones, manteniendo la casa abierta, convertida en singular museo, dispuestas a recibir al visitante, al que buscaba noticias, al que las traía..., viviendo en silencio tiempos duros.

En los años 50 se inician las ediciones de las obras de Castelao menos comprometidas. Acomete la obra la Editorial Galaxia, que inicia sus actividades con una línea claramente orientada hacia los temas gallegos.

En 1969 fallece, en Madrid, Virxinia Pereira, la viuda de Castelao, sin que hasta el momento se hubiese puesto en regla la cuestión hereditaria ni el tema de las ediciones, ni la propiedad de los cuadros y dibujos, que pasan a museos y particulares con criterios más o menos justificables.

Las hermanas, Josefina y Teresa, cuyos derechos materiales y morales parecen no ser especialmente tenidos en cuenta, cuando no son claramente rechazados por los intereses que empiezan a tramarse en torno a lo concerniente a Castelao, deciden poner las cosas en orden. El que escribe estas líneas, cuya familia está vinculada a la de Castelao desde muchas décadas atrás por lazos de amistad ininterrumpidos y muchas veces probados en duras circunstancias aquí y en el exilio, es encargado por las hermanas de tratar de poner en buen orden su situación legal. Conté para ello con la fuerza moral de llevar a cabo una encomienda basada en una amistad forjada antes de que Castelao fuese Castelao, entre mi abuelo y su padre, con vínculos que fueron aumentando en el tiempo. Conté también con la colaboración de amigos y familiares para atacar este complejo problema que se inicia con trámites en la Argentina, lugar del fallecimiento de Castelao, para terminar en Pontevedra, su último domicilio en España¹. Finalmente, en 1972, en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Pontevedra se dictó auto de declaración de herederos de Castelao, en el cual, después de proclamar la extinción del usufructo viudal, "se declaran únicas y universales herederas abintestato de D. Alfonso Rodríguez Castelao, en todos sus bienes, derechos y acciones, a sus hermanas de doble vínculo, doña Josefina y doña Teresa Rodríguez Castelao". Queda así definitivamente reconocido el derecho total en favor de las hermanas y el que la viuda sólo había gozado del usufructo de su cuota correspondiente, por lo cual no podía haber realizado actos de disposición. Aunque el auto no lo cita expresamente, parece estar presente en él el criterio de que la propiedad intelectual no es objeto de gananciales, que es posición mantenida, por ejemplo, en el expediente que dio lugar a la Real Orden de 9 de octubre de 1912 sobre Propiedad Intelectual (segundo considerando, *Gaceta* de 15 de octubre).

Una vez establecido el derecho de las hermanas, quedaba un nuevo problema: la protección registral de la propiedad intelectual, habida cuenta de que el plazo para inscribir es el de un año después de la publicación, generando la no inscripción en tiempo y forma la entrada de las obras en dominio público. Y éste era el caso de la obra de Castelao: había entrado en dominio público, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879. De poco le valía a las hermanas el reconocimiento judicial de sus derechos, pues el principal de ellos ya no les pertenecía.

Afortunadamente, una Orden de 5 de febrero de 1973 (*B. O. E.* 20 de febrero) acordó una amnistía en esta materia, concediendo plazo hasta fin de 1973 para inscribir en el Registro General de la Propiedad Intelectual

¹ El mayor peso de la labor fue llevado por los abogados Ernesto Baltar Santaló y Ernesto y Ramón Baltar Feijóo, que en sus despachos de Pontevedra y Padrón dedicaron mucho trabajo a este problema, llevándolo a buen puerto.

“aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público”.

La obra de Castelao, estando ya en regla toda su base legal, fue acogida a esta amnistía para inscripción a favor de las hermanas, constituyendo la mayor dificultad a superar el encontrar ejemplares de las obras, editadas en distintas épocas y países, sometidas a persecución e incautación.

Poco a poco se fueron presentando en el Registro, y éste inscribiendo, las obras de las que se obtenían ejemplares, muchas de ellas prohibidas o que hubiesen dado lugar a complicaciones a sus poseedores, dadas las circunstancias políticas.

Se está ya entonces en condiciones de exigir ante las editoriales el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en favor de Josefina y Teresa. Coincide el momento con un sensible aumento de las publicaciones y del interés del público por la obra de Castelao, que circula tanto legal como clandestinamente, según las obras.

Y es entonces, en 1974, cuando la editorial que mayor volumen de edición venía realizando, pretendiendo oponerse al derecho de las hermanas sobre la propiedad intelectual (es normal establecer un porcentaje del precio de venta como contrapartida a ese derecho), o pretendiendo al menos que si tenían con ellas alguna atención económica era por su propia buena voluntad, alega, entre otras cosas, que en el texto de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 quedaba claro que las hermanas *no tenían ningún derecho* sobre la obra de su hermano.

Se entabla la correspondiente polémica y, desdichadamente, durante estas discusiones falleció Josefina, quedando sólo Teresa para hacer valer sus derechos.

El problema jurídico planteado por la editorial era muy serio. La citada Ley dice en su artículo 2.º:

“La propiedad intelectual corresponde:

1.º A los autores respecto de sus propias obras.

.....
5.º A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.”

Hasta aquí el derecho de Teresa quedaba muy claro, pero el tema se complicaba al ver el art. 6.º, que es el que establece los plazos de los derechos, y dice:

“La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y se transmite a sus herederos *testamentarios o legatarios* por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después

del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los azquientes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad a los referidos herederos forzosos por término de cincuenta y cinco años."

Evidentemente el principio general establecido en el art. 2.º no se veía plasmado en el 6.º, que, al hablar de los plazos de vigencia, sólo cita a los autores, a los herederos testamentarios o legatarios y a los adquirentes por actos intervivos, especificando en este último caso la reversión a los herederos forzosos.

El caso es que Teresa no estaba en ninguna de estas circunstancias, pues había heredado ab intestato, mediando declaración judicial de herederos, como corresponde al procedimiento a seguir cuando por falta de testamento la ley llama a los herederos legítimos para suceder, en el orden y cuantía que corresponda, al fallecido.

Así las cosas, la posición de Teresa quedaba en entredicho en lo referente a suceder en la propiedad intelectual, quedando ella a merced de la buena voluntad de la editorial, pero sin apoyo jurídico. La ley estaba muy clara, pero algo repugnaba a la razón en esta redacción. En efecto, hay dos maneras de suceder hereditariamente: con testamento o sin él. Y en caso de haber testamento se puede suceder a título general (heredero) o a título particular (legatario). Por ello entraba en la categoría de lo absurdo el que la Ley citase a los herederos "testamentarios o legatarios", siendo así que estos últimos no son más que una clase de los primeros, pues para ser legatario es preciso ser testamentario. Y citado lo genérico, ¿por qué insistir sobre lo que ya está incluido dentro de ello? Y al mismo tiempo, ¿cómo es posible que el artículo no dé cabida a los herederos legítimos? Y, sin embargo, la redacción era clarísima: el caso de un heredero legítimo no estaba contemplado.

Traté en mi desconcierto de buscar sentencias que aclarasen el artículo 6.º, y no encontré jurisprudencia.

Me dirijo entonces a los centros en que el tema de la propiedad intelectual debe vivirse más de cerca: Registro de la Propiedad Intelectual, Sociedad de Autores de España y Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación (Ministerio entonces competente en esta materia y que habría de resolver los eventuales recursos sobre la misma). Después de idas, venidas y vueltas sobre el tema sólo quedaba una solución: se trataba de un error de la Ley, y donde decía "legatarios" debiera decir "legítimos", con lo cual la redacción no habría dejado excluido a nadie al referirse a los "herederos testamentarios o legítimos", es decir, por testamento o sin él.

El error tenía ya una larga vida, pues la Ley se había publicado hacía

casi un siglo y se mantenía en todas las ediciones tanto de colecciones oficiales como privadas. No había sido nunca enmendado, a pesar de que la práctica de la enmienda es habitual en nuestro *Boletín Oficial*, en que con mucha frecuencia aparecen "correcciones de errores" de disposiciones anteriormente publicadas.

La errata se había producido en la inserción en *La Gaceta de Madrid* (equivalente entonces del actual *B. O. E.*) del 12 de enero de 1879, que publicó la Ley de la Propiedad Intelectual del 10 de enero.

Una vez que se llegó fundadamente a esta conclusión de la errata, apoyada con doctrina que luego citaré, la editorial aceptó la ortodoxia de los derechos de Teresa y su perfecta base jurídica.

* * *

A finales de 1978, y próximos a celebrarse los actos del centenario de la Ley de la Propiedad Intelectual, comento la errata y el anterior incidente legal con don José María Chico, en el momento Registrador General de la Propiedad Intelectual, y me anima a escribir el artículo, que aquí presento, sobre el tema, artículo que espero sea utilizado a continuación para fundamentar la corrección de errores en el *Boletín Oficial del Estado*, que en un caso sin precedentes eliminaría de nuestros cuerpos legales un error centenario y altamente perturbador, pues una expresión de derecho sucesorio es sustituida por otra también de derecho sucesorio, con lo cual sólo es detectable profundizando en el tema, ya que en simple lectura no se detecta.

Al logro de la corrección destino el resto del artículo, que espero resulte convincente sobre la errata. Previamente he comprobado personalmente todos los antecedentes que menciono.

LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 10 DE ENERO DE 1879

En su origen aparece un hombre clave, don Manuel Danvila y Collado, y un tema central: la duración del derecho de propiedad intelectual.

Don Manuel Danvila fue el autor del proyecto de ley de que nos ocupamos, tal como consta en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, que publica la proposición de ley². Posteriormente a la aprobación de la ley, el señor Danvila publicó una extensa obra sobre propiedad intelectual en la cual recoge en detalle datos sobre el origen, discusión y aprobación de la ley³.

² *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados. 7 de noviembre de 1876.

³ DANVILA Y COLLADO, Manuel: *La Propiedad Intelectual* (legislación española y extranjera. Comentada, concordada y explicada (sic) según la Historia, la Filosofía, la Juris-

La larga exposición de motivos de la proposición de ley está, con pequeñas modificaciones y tal como el propio Danvila hace constar, integrada por dos artículos que él mismo había publicado en el diario *La Época* bajo el título "Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser en España la propiedad intelectual"⁴.

En efecto, la introducción de la proposición de ley constituye un análisis histórico excelente centrado sobre dos puntos:

1.º Carlos III, por Real Orden de 20 de octubre de 1764, reconoció por primera vez en la legislación española el derecho de propiedad literaria, estableciendo que ésta no se extinguiese con la muerte de sus autores, sino que pasase a sus herederos indefinidamente. Es decir, que la propiedad intelectual se concibe como un derecho de propiedad ordinario e inextinguible.

2.º La Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria cambia este criterio, pues en su artículo 2.º establece que el derecho de propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y se transmite a sus herederos *testamentarios o legítimos*⁵ por el término de veinticinco o cincuenta años, según los casos.

Es decir, que pasa a considerar la propiedad intelectual como una forma especial de propiedad, limitada en el tiempo.

Y este giro, introducido por la Ley de 1847, es el que preocupa a Danvila. La introducción del proyecto de ley que realiza es no sólo un valioso trabajo histórico-jurídico, sino toda una pieza política que permite ver a través de ella los avatares del siglo XIX español, con sus pugnas entre absolutistas y liberales y, dentro de estos últimos, entre moderados y progresistas. Danvila, probablemente liberal progresista (Castelar firma con él el proyecto) pide la libertad total en esta materia, en contra de las limitaciones establecidas en 1847 por los moderados, que evidentemente le sueñan a absolutismo intervencionista, opuesto a la libertad individual. Es decir, adopta la postura que entonces sería de izquierdas y con los años de derechas, oponiendo libertad y derechos individuales al intervencionismo absolutista.

Danvila hace en su introducción un canto al derecho de propiedad intelectual y ataca las cortapisas impuestas a este derecho. En consonancia con esta línea, el proyecto de ley establece la perpetuidad de la propiedad intelectual e incluso en disposiciones transitorias se dan normas para la

prudencia y los Tratados). Primera edición. Madrid. Imprenta de la Correspondencia de España, Paseo de las Yeserías, 1882.

⁴ DANVILA: *Op. cit.*, p. 187.

⁵ Subrayo lo de testamentarios o legítimos, pues por primera vez nos encontramos con esta expresión, que perdurará hasta la errata de *La Gaceta*, causa de este trabajo.

recuperación por los autores o sus derecho-habientes de la propiedad que por cualquier causa (enajenación, paso a dominio público por transcurso de plazos, etc.) hubiesen perdido. Es decir, que trata de rectificar con efectos retroactivos los que considera perniciosos efectos del sistema en vigor.

Pero se ve que su erudito canto no fue suficiente para convencer a la Comisión del Congreso nombrada para examinar la proposición de ley sobre propiedad intelectual. Celebró esta Comisión numerosas reuniones y conferencias, tanto con representantes de los poderes públicos como con hombres de ciencias y letras. Los primeros se inclinaban por la limitación en el tiempo y los segundos por lo contrario. Y ante el dilema de mantener el sistema en vigor de propiedad limitada para los herederos a veinticinco o cincuenta años (similar al imperante entonces en la mayoría de los países europeos, que tenían distintos plazos pero seguían el principio de limitación) o, bien, aceptar la propuesta de perpetuidad "abandonando un trabajo como el presentado" (se ve que les impresionó), la Comisión opta por una postura intermedia: mantener la limitación en el tiempo, pero ampliándola a un plazo único de ochenta años para los sucesores. Así se refleja en el artículo 6.º introducido por la Comisión:

Art. 6.º "La propiedad intelectual será vitalicia, así en el autor y traductor como en las demás personas a quienes éstos se la transmitan por acto entre vivos; y pasará después a los herederos *legítimos o testamentarios* por espacio de ochenta años, contados desde la muerte del respectivo propietario."

En disposiciones transitorias se admiten casos de reversión de derechos⁶.

Nace así y se va perfilando ya el artículo 6.º que al final se aprobaría y hoy sigue en vigor, partiendo de una postura de compromiso y con idea de transitoriedad, según se justifica en la introducción del Dictamen. Y de esa transitoriedad surge esta ley hoy centenaria.

El proyecto aprobado por el Congreso después de debates sobre el texto, no modificó el artículo 6.º propuesto por la Comisión⁷. Pasa el proyecto al Senado, y el Dictamen de la Comisión del Senado propone la modificación del artículo 6.º, consagrando a él y al problema de los plazos la mayor parte de la introducción. La redacción propuesta es la siguiente:

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde a los autores durante

⁶ Dictamen. *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados. 27 de junio de 1877.

⁷ Texto en *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados. 7 de julio de 1877.

su vida, y se transmite a sus herederos, *testamentarios o legítimos*, por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los *tuviere*, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor y pasará la propiedad a los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años”⁸.

El texto del Dictamen fue aprobado en el Senado, tras largas discusiones, en gran parte sobre el artículo 6.º que de todas formas no fue modificado⁹.

Al haber el Senado realizado modificaciones sobre el texto del Congreso, el proyecto hubo de pasar a la Comisión Mixta¹⁰. El artículo 6.º sigue sin ser modificado, y finalmente el texto de la Comisión Mixta es aprobado y publicado, ya como definitivo, en el *Diario de Sesiones* de ambas cámaras y presentado a sanción Real¹¹.

En total se dispone de diez publicaciones en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, sea Congreso, Senado o Comisión Mixta, en las que aparece el artículo 6.º tal como acabamos de reproducirlo, o en su versión primitiva, con la expresión herederos *testamentarios o legítimos*. Y ya la expresión se utilizaba en la Ley de 1847. Y el artículo 6.º que mencionamos es el que contiene el elemento clave de la nueva ley, siendo por ello objeto de atención especial y amplios debates. Es decir, parece que infinidad de interesados debieran de estar pendientes de él. Pues bien, a pesar de ello, el texto aparecido en *La Gaceta*, de 12 de enero de 1879, cambió *legítimos* por *legatarios* y ... así sigue en nuestro días, pues parece que a nadie preocupó el instigar la corrección de errores. Corrección que en puridad debiera afectar también a otra palabra del artículo 6.º (que subrayé también en la reproducción que acabo de hacer), pues *La Gaceta* dijo “Mas si los *hubiere*...” donde debe decir “Mas si los *tuviere*...”, pues así figura en la versión finalmente aprobada y sancionada por S. M. Pero, en fin, es ésta una errata menor, aunque errata, que no sólo no altera el sentido en lo fundamental, sino que incluso creo que mejora la expresión.

* * *

⁸ Dictamen. *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado. 11 de diciembre de 1878.

⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado. 16 y 17 de diciembre de 1878.

¹⁰ Queda constancia de estos trámites en los siguientes *Diarios de Sesiones de las Cortes* (1878):

— Congreso: 17, 18 y 19 de diciembre.

— Senado: 18 y 19 de diciembre.

¹¹ Congreso: 26 de diciembre de 1878. Senado: 30 de diciembre de 1878. Publican la versión definitiva de la Ley.

Podríamos creer que el error (el de legatarios) pasó desapercibido, pero no fue así.

Lo advirtió en primer lugar el propio Danvila, que, al comentar el artículo 6.º, dice entre otras cosas:

“Por consiguiente, la substitución de la palabra *legítimos* con la de *legatarios* que por primera vez se lee en *La Gaceta*, sólo puede proceder de un error de copia, pues de lo contrario quedarían eliminados los herederos legítimos, ya que los legatarios forman parte de la sucesión testamentaria”¹².

También se percató del error, ya muchos años después, Giménez Bayo, que al comentar el artículo 6.º de la ley dice:

“Llama la atención, al leer el artículo que comentamos, la palabra *legatarios* que figura al lado de la de herederos testamentarios, pues da lugar a confusión de conceptos; ésta se aclara examinando los dictámenes de las Comisiones del Senado y Mixta, donde aparece la frase herederos testamentarios o *legítimos*, lo cual evidencia que la substitución de la palabra *legítimos* por la de *legatarios* con que por primera vez se inserta en *La Gaceta* dicho artículo, obedeció a un mero error de copia, que ha ido perpetuándose en las diversas ediciones que de la ley se hicieron.

De no aceptarse esta interpretación auténtica que acabamos de indicar, se daría el caso peregrino de excluir de la sucesión del autor a los herederos legítimos, puesto que tanto los testamentarios como los legatarios dimanarían de la voluntad del testador”¹³.

Hemos de señalar que Giménez Bayo fue director del Registro de la Propiedad Intelectual y es por ello un auténtico especialista, al igual que Alvarez Romero, en años recientes Registrador General de la Propiedad Intelectual, y que también señala el error cuando dice:

“Ha de señalarse que en el texto del artículo 6.º, publicado en *La Gaceta* de 12 de enero de 1879, se dice *herederos testamentarios o legatarios*. Sólo a una errata de imprenta, no rectificada, hay que atribuir aquella expresión, pues tanto en la proposición de ley presentada al Congreso como en los sucesivos dictámenes de que fue objeto, se lee *herederos testamentarios o legítimos*.

Aparte de que el error anterior es fácilmente subsanable con el buen criterio del exégeta, el contorno legal en que se desenvuelve el artículo 6.º y los principios generales del derecho son más que suficientes para concluir

¹² DANVILA: *Op. cit.*, p. 420. Los subrayados pertenecen al texto.

¹³ GIMÉNEZ BAYO, JUAN, y RODRÍGUEZ ARIAS-BUSTAMANTE, LINO: *La Propiedad Intelectual* (compilación y comentarios de las disposiciones legales vigentes en España, con su Jurisprudencia). Madrid, Instituto Editorial Reus, 1949, p. 272 (los subrayados pertenecen al texto).

que ninguna de las personas que puedan ser llamadas a la sucesión del causante, por cualquier título, queda excluida”¹⁴.

Por su parte, Molas Valverde dice, al hablar de las transmisiones mortis causa de la propiedad intelectual:

“Por declarar el artículo 6.º de la L. P. I. (1879) que ésta corresponde a los autores durante su vida y se transmite a sus *herederos testamentarios o legales*, por el término de ochenta años excluye la consideración de gananciales respecto de las obras publicadas durante el matrimonio. Tal es la doctrina de la R. O. de 9 de octubre de 1912”¹⁵.

Es decir, que Molas sustituye, sin más comentarios, legatarios por legales y soluciona el problema. También adopta la expresión “legales” el actual Registrador General de la Propiedad Intelectual, José María Chico, al aludir al problema en el folleto editado con motivo del centenario de la Ley de Propiedad Intelectual.

Como vemos, el problema no se escapa a los especialistas que a diario han de vivir la ley, pero sí, desde luego, a los no especialistas y por supuesto al ciudadano normal, que ha de recurrir a esta norma. E incluso a juristas ilustres que en sus tratados generales, no especializados, tocan el tema de la propiedad intelectual. Es curioso cómo varios de ellos intuyen que hay algo de extraño en la redacción y suplen de algún modo el error, corrigiéndolo con su buen sentido.

Así, por ejemplo, Castán, hablando de la propiedad intelectual y sus limitaciones en el tiempo, dice:

“En cuanto al tiempo, la de durar sólo por la vida del autor y ochenta años más a favor de los herederos o adquirentes”¹⁶.

Como vemos, Castán evita el problema citando sólo a los “herederos” sin decir de qué clase, con lo cual todos son admisibles.

Lo mismo sucede con Hernández Gil, que dice:

“El derecho de autor subsiste ochenta años después de la muerte del autor y durante este tiempo corresponde a los herederos”¹⁷.

¹⁴ ALVAREZ ROMERO, Carlos: “El Derecho de Propiedad Intelectual: su temporalidad”, en *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1969. Tomo V, pp. 20-21. Los subrayados pertenecen al original. Incurre en un pequeño error Alvarez Romero, pues la expresión estudiada no figura en el proyecto presentado al Congreso, como él afirma. Se añadió después.

¹⁵ MOLAS VALVERDE, J.: *Propiedad Intelectual. Suma jurídica para la práctica forense*. Barcelona. Ed. Nauta. 1962. (El subrayado es mío.)

Aparte de la expresión que nos interesa, llamo la atención sobre la parte final del párrafo por su interés jurídico.

¹⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo segundo, novena edición. Madrid, Instituto Editorial Reus. 1957, p. 386.

¹⁷ HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Lecciones de Derecho Sucesorio* (resumen de explicaciones de Cátedra). Madrid, Sucesores de Rivadeneyra. 1969.

Otra fórmula para evitar el problema utilizan Díez-Picazo y Gullón al decir:

“La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y se transmite a sus *herederos o legatarios* por el término de ochenta años”¹⁸. Mantienen la expresión *legatarios* de la ley, pero puesta al lado de *herederos* sin calificativos, con lo cual eliminan el problema jurídico.

* * *

En conclusión: el problema es conocido de los escasos especialistas e intuido por los grandes tratadistas generales. Pero éstos no sacan de dudas al ciudadano, que se encuentra ante un texto legal desconcertante y puede caer en cuitas y discusiones inútiles, como las que a Teresa Castelao, a mi oponente y a mí mismo nos tocó pasar a causa de esta errata inesperada y centenaria.

Por ello, desde estas páginas solicito la corrección de errores en el *Boletín Oficial del Estado*, haciendo constar que en el artículo 6.º de la Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 (*Gaceta* del 12) donde dice *legatarios* debe decir *legítimos* (y quizá aprovechar la ocasión para sustituir el *hubiere* por el *tuviere*, aunque sea una errata menor que puede ser mantenida). Aunque exista un movimiento en pro de la elaboración de una nueva ley de Propiedad Intelectual, que podría verse realizado en el plazo de pocos años, creo que la seguridad jurídica exige el que la corrección de errores sea realizada. Más vale tarde que nunca, y si todos conocemos el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6.º del Código Civil), también podríamos imaginar otro que dijese algo así como que los errores de las leyes no obligan a su padecimiento.

Hago la petición de la corrección en honor de quienes impulsaron la ley en su día, de los senadores y congresistas que le dedicaron grandes, apasionados y eruditos debates; de una ley que habiendo nacido como un compromiso provisional cumplió los cien años en buen estado de salud, y de ... Castelao, cuya obra tuvo con ella un pequeño tropiezo, pero que hoy está debidamente amparada por tan vetusta norma.

JAVIER BALTAR TOJO

Doctor en Derecho

¹⁸ Díez-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*, volumen III. Derecho de cosas. Madrid, Ed. Tecnos, 1977, p. 220. (El subrayado es mío.)